

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2018 01002

REF.: **PROCESO DECLARATIVO DE REVISIÓN DE CONTRATO DE MUTUO**

PARTES

Demandante: **SANDRA ELEONOR OROZCO VANEGAS**

Demandado: **BANCO DAVIVIENDA**

- I. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 29 de septiembre de 2021, confirmó la decisión de esta sede judicial de fecha 3 de septiembre de 2019, de rechazar el interrogatorio de parte solicitado.
- II. Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, de manera anticipada, con fundamento en el artículo 278 numeral 3° del CGP.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA ELEONOR OROZCO VANEGAS el día 7 de septiembre de 2018 radicó demanda declarativa en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., reclamando se declarara que este último incumplió el contrato de mutuo, al no haberlo revisado y reliquidado conforme a las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en las sentencias C-383 de 1999, C- 955 y C-1140 de 2000. Igualmente, por redefinirlo de manera inconsulta en UVR, en contravención a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-813 de 2007 y, finalmente, por no haberlo reestructurado conforme a lo previsto por la Ley 546 de 1999.

Como fundamentos fácticos, refirió que el Banco le confirió un crédito para adquisición de vivienda en el mes de marzo de 1995 por valor de \$25.410.000 pesos en UPAC'S, a una tasa de interés del 16% anual, para ser pagadero en 180 cuotas mensuales.

Al 31 de octubre de 2000, la demandante había pagado a la demandada la suma de \$88.213.166 pesos, cuando en su sentir solamente debía haber pagado la suma de \$59.075.030 pesos, configurándose un exceso por valor de \$29.138.136 pesos.

Que si bien el Banco efectuó un alivio conforme a la Resolución 007 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no hizo la reliquidación del crédito a partir de las sentencias de la Corte Constitucional anteriormente enunciadas, por lo que el Banco debió restituírle los valores que excedieron el 90% del IPC en los cobros efectuados.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 26 de febrero de 2019 se admitió la demanda. El Banco Davivienda S.A., se notificó personalmente de la misma el día 21 de marzo de 2019, quien dentro de la oportunidad legal se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "prescripción extintiva", "falta de legitimación en la causa por activa", "ausencia de requisitos de la acción de revisión del contrato de mutuo", "cumplimiento del contrato de mutuo por parte del Banco Davivienda S.A.", "ausencia de cobro de intereses en exceso", "extinción del contrato de mutuo por la satisfacción del crédito otorgado", "contrato pactado bajo las normas legales vigentes para la época y aceptación expresa por la parte demandante del sistema de amortización", "enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte demandante", "temeridad y mala fe" y "genérica".

Una vez descrito el traslado de las excepciones, dando aplicación al numeral 3º del artículo 278 del CGP, se profiere sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El juzgado encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, pues la demandante, aunque no es parte del contrato de mutuo, actúa en virtud del poder que le fuera conferido por la señora MAGDA LUCILA OROZCO VANEGAS, quien sí es parte del mismo. Lo propio ocurre con la legitimación por pasiva, pues el Banco Davivienda es uno de los extremos contractuales, por ende pasable de las pretensiones formuladas en su contra.

En ese orden, el problema jurídico que inicialmente le corresponde resolver al juzgado consiste en establecer si en el caso particular se encuentra probada la excepción de prescripción extintiva formulada por el demandado, pues de ello depende si se estudian los restantes medios de defensa.

En sentir del demandado, la obligación que da origen a la demanda fue extinguida por dación en pago el día 31 de octubre del año 2000. Si bien es cierto el desembolso del crédito hipotecario se produjo en el año 1995, época para la cual regía la prescripción extintiva de 20 años prevista en el artículo 2536 del Código Civil, dicho término fue reducido a la mitad por la Ley 791 de 2002, por lo que a voces del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el banco como prescribiente tiene derecho a escoger el término que quiere aplicar, y al haber escogido el nuevo término de 10 años, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 7 de diciembre de 2018, este se encontraba cumplido, si se toma en cuenta que empezó a computarse a partir del 27 de diciembre de 2002 y culminó el 27 de diciembre de 2012, esto es, mucho antes de la fecha de presentación de la demanda.

El apoderado de la demandante se opone a la prosperidad de la excepción de prescripción, alegando que el término aplicable es de 20 años, en la medida que los hechos acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002. Considera que el término de prescripción se debe contar a partir de la entrada en vigor de la Ley 546 de 1999, de modo que los 20 años para ejercer la acción civil vencerían en el año 2020, mientras que la demanda fue formulada en 2018.

A efectos de resolver, ha de decirse que el Código Civil no consagra una norma especial que se ocupe de la prescripción de la acción del contrato de mutuo, de manera que siguiendo la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones mas breves”*¹

La prescripción extintiva se encuentra prevista en el artículo 2535 del Código Civil, para cuyo buen suceso se exige la inacción del titular de la acción durante el término señalado en la ley. Se trata de un castigo legal por la inacción del titular de ejercer sus derechos oportunamente. A partir de la expedición de la Ley 791 de 2002, la prescripción extintiva puede ser alegada por vía de acción, como también como medio exceptivo, en todo caso requiere solicitud de parte, pues en ningún caso puede ser declarada oficiosamente.

En el asunto sometido a consideración se reclama la revisión de un contrato de mutuo celebrado en el año 1995, en donde las partes discuten el término prescriptivo de la acción ordinaria: el demandante para decir que no está prescrita porque para la fecha de presentación de la demanda, esto es en el año 2018, no se habían cumplido los 20 años con que disponía para demandar a voces del artículo 2536 del Código Civil, contados a partir de la expedición de la Ley 540 de 1999, pues ello solo ocurriría hasta el año 2020, mientras que para el demandado la acción estaba prescrita desde el año 2012 al acogerse a la prescripción decenal de la ley 791 de 2002, por manera que para cuando fue presentada la demanda ya estaba extinguido el derecho a accionar en su contra y se requiere simplemente que el juez así lo declare.

El juzgado anticipa la prosperidad de la excepción de prescripción y de contera negar las pretensiones de la demanda, pues la acción ordinaria se encuentra prescrita desde el año 2012 y el demandante no acreditó que la misma hubiera sido interrumpida civil o naturalmente.

En efecto, el artículo 41 de la Ley 792 de 2002 dispone que la prescripción iniciada en vigencia de una ley que no se hubiere completado al tiempo de entrar en vigencia otra, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, y eligiendo la última, el término se contará desde la fecha que entró a regir.

En un asunto de similares contornos a los aquí valorados, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá determinó que es al prescribiente, esto es al sujeto que la alega por vía

¹ Sentencia del 5 de agosto de 2013, radicación 2004-00103-01

de excepción, la potestad de escoger la norma que gobierne el término extintivo, sea veintenal o decenal, cuando durante su cómputo se expide una ley con nuevos términos prescriptivos²:

“Atendiendo lo consagrado en las citadas disposiciones emerge palmario que en el sub iudice ciertamente transcurrió el término decenal descrito en los artículos 1 y 8 de la Ley 791 de 2002, que modificaron los términos de prescripción del Código Civil, habida cuenta que desde el 27 de diciembre de 2002, fecha en que dicha ley entró en vigencia [art. 13], hasta la de presentación de la demanda, el 11 de abril de 2014 [Cfr. fl. 35 ib.], pasaron algo más de once años y tres meses. Para la configuración del término prescriptivo es indiferente el lapso transcurrido entre la fecha de pago total del crédito o la del incumplimiento endilgado a la pasiva [esto es, el 3 de mayo de 2002, según las documentales vistas a folios 19 y 76 C. 1, aportadas al proceso por la demandante y demandada, respectivamente], puesto que es anterior a la vigencia de la norma aplicada.

*En el presente asunto la prescripción fue alegada por el extremo pasivo de la Litis, el cual la estimó configurada con base en las previsiones de la Ley 791 de 2002, razón por la que no encuentra cabida alguna el planteamiento expuesto por la demandante en cuanto al término veintenal a que hace referencia en la alzada. Al respecto, memórese que según el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o por la segunda, **a voluntad del prescribiente**; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”. Entonces, elegido por la pasiva el lapso prescriptivo al contestar la demanda, refulge evidente que el alegato ventilado por su contraparte, sobre ese particular, no tiene ninguna vocación de prosperar. [Destaca el Tribunal]² (subrayado por el Despacho)*

En el caso particular el término prescriptivo de diez años previstos en la Ley 792 de 2002 se cumplió el 27 de diciembre de 2012, por lo que para cuando fue interpuesta la demanda (año 2018), la acción ordinaria se encontraba prescrita.

Incluso, si se acogiera a modo de ejercicio teórico la premisa según la cual el término debe empezar a computarse, como lo afirma el demandante, desde la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, de todos modos la prescripción estaría consumada para cuando fue presentada la demanda. En efecto, si bien en esta última hipótesis el término prescriptivo era de veinte años pues comenzó antes de la expedición de la Ley 791 de 2002, lo cierto es que el demandado optó por la prescripción de 10 años establecida en esta última disposición, siendo exclusivamente suya dicha elección.

En definitiva, al resultar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción ordinaria, el juzgado queda relevado de estudiar las demás defensas, según las voces del artículo 282 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá., D. C., administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² 2018-00430 demandante BANCO BBVA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, según lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante y a favor del demandado. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 11 Hoy 03-03-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario